

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá fecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Páco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Cortes sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 552 de 27 Nbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que en 17 de Diciembre de 1891 el Registrador de la propiedad de Villafranca pasó una comunicación al Juzgado de instrucción de aquel partido, en la que exponía los siguientes hechos: que con fecha 25 de Noviembre anterior se presentaron en aquel Registro, por el Agente ejecutor del Ayuntamiento de Vega de Valcarce, D. Serafin Alvarez, varios mandamientos de embargo expedidos por el mismo el 17 del indicado mes, contra varios contribuyentes por débitos de contribuciones, y entre ellos los cuatro siguientes: uno contra Manuel Rodriguez Gaspe ó sus herederos, cuya finca embargada pertenecía, según el mismo mandamiento, á Juan González Penelas; otro contra los herederos de Francisco Barredo, correspondiendo la finca á Manuel Montera; otro contra Manuel Núñez Camuñas, perteneciendo la finca embargada á D. Gaspar Neira Cantó, y otro contra los herederos de Juan Martinez Reballar, cuya finca embargada correspondía también á los herederos de Miguel Camuñas; que el hecho de embargar á sabiendas fincas propias de individuos diferentes de los verdaderos ejecutados ó deudores, era un atropello contra la propiedad, y que podía constituir el delito de expropiación ó perturbación de posesión definido y castigado por el art. 228 del Código penal, y hasta el de prevaricación á que se refería el 369, del mismo Código; que de conformidad con lo prevenido en el art. 59 del reglamento para la ejecución de la vigente ley Hipotecaria, daba cuenta al Juzgado de los hechos de que queda hecha mención, acompañando un ejemplar de cada uno de los mandamientos citados, á los efectos que hubiera lugar:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, por auto de 12 de Enero del presente año se declaró procesado á Serafin Alvarez González, y por otro de 1.º de Febrero siguiente se declaró terminado el

sumario, elevándose las actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Ponferrada:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Alvarez González y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, competía exclusivamente á la Administración conocer de los procedimientos que tienen por objeto hacer efectivos los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en sus derechos, como también entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, para lo cual el art. 8.º determina qué Autoridades son competentes para estos efectos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que entonces no constaba en ningún antecedente que hubiera tenido lugar la práctica de dicho requisito sustancial y necesario en procedimientos de esta índole, toda vez que la Administración activa, no sólo no había reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, sino que tampoco había entendido en el mismo, para que pudiera conceptuarse agotada la vía gubernativa, y menos podía suponerse cumplida aquella formalidad por el hecho de pasar ó remitir el Registrador de Villafranca del Bierzo el expediente al Juzgado de instrucción, porque en estos casos el Registrador tiene determinadas sus funciones en los artículos citados de la instrucción; que por ello existía una cuestión previa que resolver y de la cual evidentemente dependía el fallo que en su día dictaran los Tribunales de justicia, hallándose, por tanto, el caso en uno de los en que, por excepción, puede promoverse competencia en los juicios criminales; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, artículo 43 de la misma, art. 27 de la ley Provincial y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que siendo un hecho cierto é indubitable que el procesado Don Serafin Alvarez, como Agente ejecutor del Ayuntamiento de Vega de Valcarce, para la cobranza de

los descubiertos por contribuciones pertenecientes al año económico de 1890 á 91, embargó y subastó á sabiendas bienes que no pertenecían á los deudores contra quienes se seguían los procedimientos de apremio, y si á terceras personas que nada adeudaban á la Hacienda y venían poseyéndolos como legítimos dueños hacia ya bastante años; y estando, por otra parte, reducido á este punto concreto el conflicto jurisdiccional, era incuestionable que los indicados hechos caían bajo la sanción penal del art. 228 del Código, y constituían el delito que define y castiga el segundo párrafo del propio artículo, cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales ordinarios, puesto que éstos, conforme á lo prevenido en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son los únicos competentes para conocer de las causas y juicios criminales, con excepción de los reservados al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que no obstaba á lo expuesto lo prevenido en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, puesto que el asunto á que la contienda se refería se hallaba ya completamente terminado, y no había ya que resolver en él ninguna incidencia que se refiriera al apremio y debiera ser de la competencia de la Administración, á la que, por otra parte, no estaba reservado por ninguna ley el castigo del delito de que se trata, ni existía tampoco ninguna cuestión previa que aquélla debiera resolver, ni era necesario que en el caso de que se trataba se apurara vía gubernativa alguna; que, por tanto, el caso no se encontraba en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1880, que dice: Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Adminis-

tración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Agente ejecutor para la cobranza de las contribuciones, nombrado por el Ayuntamiento de Vega de Valcarce, por haber embargado fincas que pertenecían á personas distintas de los deudores á la Hacienda.

2.º Que á la Administración está encomendado el resolver todas las reclamaciones é incidencias que nazcan con motivo del procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones, y, por lo tanto, tratándose en el presente caso de un incidente nacido en el expediente para hacer efectivas las cuotas de ciertos contribuyentes, á la Administración corresponde resolver, con vista de las reclamaciones que se le hagan, lo que estime procedente con arreglo á las leyes.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 3 de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes al regimiento Caballería de las Villas y

señalados con los números 1 al 10, 12 al 44, 46 al 72, 74 al 89, 91 al 93 y 95 al 97, que ascienden á 11.936 pesos 27 centavos por capital rectificado de los mismos, y á 1.967'34 por los intereses devengados; en junto, á 13.903 pesos 61 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.865 pesos 78 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 11, 45, 73 y 94, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.865 pesos 78 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden

traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta á continuación.)

RELACION QUE SE CITA

NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	Líquido á percibir
		del capital rectificado	de los intereses.		al 35 por 100 del capital e intereses
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Antonio Albillo Rodriguez.	116'73	31'51	148'24	51'88
2	Victor Algarra Jiménez.	143'57	»	143'57	50'24
3	Bernabé Aransay Bruno.	129'85	9'08	138'93	48'62
4	Juan Alonso Allongo.	153'89	41'55	195'44	68'40
5	Pedro Bollero Gallardo.	117'69	28'24	145'93	51'07
6	Aniceto Villegas Serrano.	128'14	34'59	162'73	56'95
7	Andrés Baltueña Santa Maria.	127'99	1'27	129'26	45'24
8	Félix Vicente Rubio.	214'38	49'30	263'68	92'28
9	Francisco Bernal Conte.	128'56	30'85	159'41	55'79
10	Julián Benavente Calderón.	121'29	32'74	154'03	53'91
12	Mariano Barbá Rey.	128'28	29'50	157'78	55'22
13	Lucas López Gúmez.	148'39	40'06	188'45	65'95
14	Nicanor Lozano Rodriguez.	132	»	132	46'20
15	Pablo López Corral.	75'94	»	75'94	26'57
16	Sebastián Lorenzo Pérez.	100'05	18	118'05	41'31
17	Valentín Martín Calvo.	126'79	»	126'79	44'37
18	Félix Mazo Muñoz.	137'93	37'24	175'17	61'30
19	Francisco Maturana Garcia.	123'38	28'37	151'75	53'11
20	Guillermo Marcos Emperador.	114'93	31'03	145'96	51'08
21	Isidro Martín Sánchez.	177'80	48	225'80	79'03
22	Juan Merino Guerrero.	107'29	26'82	134'11	46'93
23	José Martín Soler.	94'84	25'60	120'44	42'15
24	José Mayo Fauste.	170'53	40'92	211'45	74
25	Lorenzo Martín Hollo.	129'53	1'29	130'82	45'78
26	Miguel Montes Sevillano.	142'86	38'57	181'43	63'50
27	Serapio Molina Escudero.	122'81	33'15	155'96	54'58
28	Rogelio Fernández Mellado.	182	45'50	227'50	79'62
29	José Fernández Gómez.	108'18	25'96	134'14	46'94
30	Juan Herguido Garcia.	226'10	61'04	287'14	100'49
31	Silverio Gallego Mateo.	65	»	65	22'75
32	Ramón Galdón Sáez.	162'32	43'82	206'14	72'14
33	Pedro Garcia Llanos.	118'13	2'36	120'49	42'17
34	Jacinto Fernández Carrillo.	113'21	12'45	125'66	43'98
35	Rafael Fernández Ríos.	129'48	»	129'48	45'31
36	Antonio Garcia Redondo.	144'24	1'44	145'68	50'98
37	Ignacio González Hernández.	91'31	»	91'31	31'95
38	Manuel Gutiérrez Sallago.	123'49	33'34	156'83	54'89
39	Manuel González Rodriguez.	117'72	31'78	149'50	52'32
40	Manuel Gata Conejo.	182	49'14	231'14	80'89
41	Segundo Cerrato Crespo.	182	49'14	231'14	80'89
42	Pedro Dominguez Blanco.	79'83	»	79'83	27'94
43	Antonio Fernández Andrés.	95'88	25'88	121'76	42'61
44	Benito Fernández Prieto.	132'72	23'88	156'60	54'81
46	Martín de la Cruz Mellado.	131'82	»	131'82	46'13
47	Manuel Cano Garcia.	174'91	47'22	222'13	77'74
48	Pascual Cabezas Arias.	89'73	»	89'73	31'40
49	Benito Cabello Monroy.	110'67	»	110'67	38'73
50	Cayetano Carrasquino Polo.	120'02	28'80	148'82	52'08
51	José Carmona Castejón.	127'18	»	127'18	44'51
52	José Córdoba Valiente.	133'83	33'45	167'28	58'54
53	Laureano Claramont La Iglesia.	140'99	25'37	166'36	58'22
54	Mariano Nicolás Romero.	133'51	»	133'51	46'72
55	Pedro Berrocal Bollero.	139'36	1'39	140'75	49'26
56	Antonio Cardona Espinosa.	123'71	17'31	141'02	49'35
57	Vicente Chordí Yuste.	118'83	27'33	146'16	51'15
58	Vicente Cuenca Tormos.	124'32	11'18	135'50	47'42
59	Victor Pérez González.	153'48	38'37	191'85	67'14
60	Diego Peña Sánchez.	163'08	»	163'08	57'07
61	Ignacio Pons y Agustín.	73'73	15'48	89'21	31'22
62	José Prieto Díaz.	117'45	21'14	138'59	48'50
63	José Petit Pichín.	123'79	24'75	148'54	51'98
64	Joaquín Pérez Sánchez.	135'27	»	135'27	47'34
65	Juan Pérez Garcia.	139'08	37'55	176'63	61'82
66	Manuel Parrilla Castillo.	182	49'14	231'14	80'89
67	Roque Pinto Bellido.	143'23	30'07	173'30	60'65
68	Eustaquio Quintas Peinado.	131'80	33'70	165'50	58'97
69	Vicente Rey Ballester.	131'95	15'83	147'78	51'72
70	Blas Ramos Jiménez.	125'81	16'35	142'16	49'75
71	Francisco Rodriguez Garcia.	120'67	32'58	153'25	53'63
72	Jerónimo Rodríguez Moya.	122'85	30'71	153'56	53'74
74	José Ramirez Cánovas.	99'59	26'88	126'47	44'26

NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	Líquido á percibir
		del capital rectificado	de los intereses.		al 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos.	Pesos	Pesos.	Pesos.
75	Juan Ramirez Pedrosa.	157'78	»	157'78	55'22
76	Luis Bajel Rodríguez.	105'80	»	105'80	37'03
77	Roberto Sánchez Pérez.	108'08	»	108'08	37'82
78	Antonio Latorre Fernández.	86'67	0'86	87'53	30'63
79	Mamerto Téllez Boizucla.	123'86	»	123'86	43'35
80	Pascual Torralba Cervera.	121'06	32'68	153'74	53'80
81	Pedro Tons Pascual.	123'69	»	123'69	43'29
82	Severiano Turiégano Martínez.	115'32	31'13	146'45	51'25
83	Silvestre Torres Prieto.	123'33	»	123'33	43'16
84	Eugenio Utrera Cordero.	148'93	»	148'93	52'12
85	Alvaro Julian Expósito.	113'34	»	113'34	39'66
86	Juan Llozupart Perelló.	133'23	35'97	169'20	59'22
87	Francisco Laguna Sánchez.	161'35	29'04	190'39	66'63
88	Francisco Luque Ruiz.	90'40	12'65	103'05	36'06
89	Antonio Justo Iglesias.	106'75	26'68	133'43	46'70
91	Severiano Carretero Magariño.	182	18'20	200'20	70'07
92	José Alvarez Santos.	118'94	32'11	151'05	52'86
93	Saturnino Calvo Pascual.	112'55	28'01	140'56	49'19
95	Francisco Florido Gutiérrez.	119'87	16'78	136'65	47'82
96	Marcos Ibáñez Bellido.	135'61	36'61	172'22	60'27
97	Angel Iglesias Bañuelo.	143	38'61	181'61	63'56
TOTAL.		11.936'27	1.967'34	13.903'61	4.865'78

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Azcarra.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Desde la publicación de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que exigió á los Profesores de los Colegios privados el mismo título universitario que á los Profesores oficiales, para que los estudios hechos en aquéllos tuvieran validez académica, dicho Profesorado vino constantemente formando parte de los Tribunales de asignaturas que se constituían para examinar á sus alumnos, hasta que por el Real decreto de 25 de Mayo de 1875, dictando reglas para la celebración de exámenes de asignaturas y de grados, se dispuso que los Tribunales se constituyesen exclusivamente con Profesores de la enseñanza oficial. El Real decreto de 28 de Febrero de 1879 les dió de nuevo entrada en los Tribunales; pero el reconocimiento de este antiguo derecho quedó en gran parte menoscabado por el de 5 de Febrero de 1886, que, al restablecer al anterior, concedió la misma prerrogativa á todos los Profesores privados, tuvieran ó no título universitario.

El fundamento de tan amplia concesión no fué otro, según en la exposición se consigna, que el no exigir aquella circunstancia el decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874 para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado; pero habiéndose publicado dicho decreto-ley con carácter reglamentario, desarrollando los principios y fundamento del decreto-ley de 29 de Julio del mismo año, en consonancia con lo preceptuado en el de 21 de Octubre de 1868, cuyo artículo 10 exige aquel requisito para ejercer las funciones de examinador, dicho precepto debía considerarse vigente, por hallarse contenido en una disposición anterior, no derogada, de carácter legislativo.

Si la presencia del Profesor sirve de garantía á los alumnos en aquellos actos en que han de juzgarse su aplicacion y aprovechamiento durante el curso, teniendo en cuenta para ello todos sus antecedentes académicos, la posesión del título profesional ha de garantizar asimismo el mejor desempeño de la misión encomendada á los Profesores

privados, tan delicada y transcendental de suyo, que no debe confiarse á personas cuya aptitud no se halle plenamente provada, á menos de correr el grave riesgo de poner la instrucción de la juventud en manos de quienes carecen de la preparación científica indispensable para dirigirla con acierto.

Otro tanto puede decirse de la dirección científica y literaria de los Colegios incorporados.

El art. 12 de la Constitución del Estado autoriza á todos los españoles para fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes, y el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 les concede igual autorización para fundar establecimientos de enseñanza; pero ni este decreto ni los de igual carácter de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, por más que en ellos se hable siempre de fundadores, empresarios, ó directores, nada establecen sobre las condiciones para dirigirlos; de todo lo cual se deduce que pudiendo ser distintas las entidades de empresario y Director para este último cargo y con relación á los Colegios incorporados, cabe exigir alguna circunstancia que, sin pugnar con el precepto constitucional ni con lo ordenado en los referidos decretos-leyes, contribuya al mayor prestigio de la enseñanza privada y á que se obtengan en la misma resultados más positivos, colocándola bajo la dirección inteligente de personas peritas, por los títulos académicos de que se hallen adornadas, en la instrucción de la juventud.

La adopción inmediata de una reforma en tal sentido, por más que la reclame con urgencia el estado de la enseñanza privada, ha de sufrir, no obstante, algún aplazamiento en su aplicación, toda vez que debe respetarse el derecho que los Profesores sin título han adquirido para el presente curso al amparo del Real decreto de 5 de Febrero de 1886, que los dió entrada en los Tribunales de examen.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el curso próximo de 1893-1894 sólo tendrán derecho á formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas que hayan de juzgar á sus alumnos, los Profesores de los Colegios de segunda enseñanza, incorporados, que sean Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras, ó de Ciencias, ó tengan los títulos de Preceptores de Latinidad ó de Regentes en asignaturas.

Art. 2.º Los Preceptores de Latinidad y los Regentes sólo estarán habilitados para ser Profesores de las asignaturas á que se contraigan sus respectivos títulos, aparte de aquéllas para cuya enseñanza no se exige título profesional.

Art. 3.º Para ser Director de Colegio de segunda enseñanza, incorporado, se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en unas de las citadas facultades.

Art. 4.º Los individuos de las Corporaciones religiosas, habilitados para la enseñanza, continuarán dispensados del título para dirigir y enseñar en los Colegios fundados por las Corporaciones á que pertenezcan, conforme á lo establecido en el art. 153 de la ley vigente de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 588.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Totana, para la enajenación de 4.912 esteros de leña de monte bajo de los de dicho pueblo; he acordado que el día 12 de Diciembre á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia ci-

vil y un delegado del Disirito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 8 del actual y tipo de tasación de mil docientas veintiocho pesetas.

Murcia 24 de Noviembre de 1892.
—El Gobernador, Pedro Bolt.

Cuarta sección.

Número 580.

AYUDANTÍA DE GUARDIA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

FISCALÍA

Edicto.

Don Antonio Alcaraz Carrasco, Teniente de Infantería de Marina Ayudante de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado licenciado del Ejército José Vidal Gil Vitoria, hijo de Antonio y Josefa, natural de Fuenteálamo (Murcia), vecindado en el Garbanzal, de oficio jornalero, de cuarenta y cuatro años de edad, su estatura 1'560 metros; sus señales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color trigueño, frente pequeña, aire marcial, fué quinto en 27 de Mayo de 1868 é ingresó en Caja en el mismo día, mes y año, para que en el tiempo de treinta días, contados desde esta publicación en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de Murcia, se presente en esta Fiscalía ó comparezca en el Ayuntamiento del lugar donde se halle, á cuya Autoridad se ruega la conducción á esta capital del referido individuo, con el fin de que preste declaración en una causa.

Al propio tiempo, en virtud de facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (q. D. g.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Departamento del mencionado individuo.

Arsenal de Cartagena 21 de Noviembre de 1892.—El Teniente Fiscal, Antonio Alcaraz.

Número 582.

**COMANDANCIA DE CARABINEROS
DE CARTAGENA**

Anuncio.

Debiendo procederse al arriendo de una casa cuartel para albergue de la fuerza de infantería de esta Comandancia establecida en La Unión, se hace público para que puedan los propietarios que posean edificios en dicho término, presentar sus proposiciones en el plazo de ocho días, á contar desde esta fecha al Capitán de Carabineros residente en dicho punto; en la inteligencia que el de la mas ventajosa á quien le será adjudicado el anuncio, satisfará los gastos que se originen.

Cartagena 25 de Noviembre de 1892.—Salvador Noriega.

Número 605.

**CAPITANÍA GENERAL
DE VALENCIA**

Nota que se cita.

En el día 25 del actual se ha hecho cargo interinamente del mando del distrito militar de Valencia el Excmo. Sr. General Gobernador Militar D. Rosendo Moíño y Mendoza, por pase del Excmo. Sr. Teniente General D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano á mandar la Isla de Puerto Rico.

Sexta sección.

Número 585.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ÁLAMO**

Debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del padrón de la riqueza pública de esta villa, y formación del apéndice que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1893-94, queda abierto el plazo de treinta días en la oficina de este Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante el mismo, puedan presentarse por los interesados las declaraciones de alta y baja que haya experimentado la propiedad y los contribuyentes, en la forma que previene el reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Fuente-álamo 17 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Regino Guerrero.

Número 584.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA**

Don Monserrate Lillo Soler, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba, dotada con 1.667 pesetas; la Corporación municipal, en sesión del día de ayer, ha acordado la provisión en propiedad de dicho cargo.

Los que aspiren á ella podrán presentar sus solicitudes á esta Alcaldía con los documentos que estimen conveniente acompañar, dentro del término de quince días, que principiará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Abanilla 21 de Noviembre de 1892.—Monserrate Lillo.

Octava sección.

Número 599.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN**

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente edicto hago saber: Que procedente de los autos declarativos de menor cuantía seguidos á instancia del Procurador don Mariano del Carmen González Sanz, en nombre de don Miguel Jiménez Baeza, contra la testamentaria de don Raimundo Ruiz García, representada por su viuda doña María García Ruiz, por sí y como madre y legal representante de sus menores hijos, sobre reclamación de cantidad y en el periodo de ejecución de sentencia, se sacan á pública subasta para el día veintitrés de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas urbanas que se relacionan, por el premio y condiciones siguientes:

Una porción de casa representada por seis mil pesetas; en la casa principal que con su accesorio ocupa la finca urbana situada en esta población, calle de la magdalena, números cuatro y seis; que linda por el Norte casa de don José Mateos; Levante huerto de la casa del señor Conde de Roche; Mediodía casas de don Rosendo Alcázar y don Bartolomé del Castillo, y Poniente la calle de su situación; compuesta de tres plantas, siendo su última cubierta de terrado, distribuida en varias habitaciones, y la accesoría se compone solamente de planta baja y consta de entrada, sala, dos cuartos, patio con pozo, cocina y retrete, haciéndose constar que sobre la entrada de dicha habitación está lindando la casa de don José Mateos y que el piso de la sala de la principal linda con otra del piso bajo de la casa de don Bartolomé del Castillo, ocupando una extensión superficial de doscientos cincuenta y un metros treinta y dos decímetros cuadrados; estimando dicha porción de casa objeto del embargo en siete mil pesetas.

Una casa situada en el partido de San Benito de esta ciudad, compuesta de una sola planta y dos crugias con su patio y cubierta de terrado; lindando por el Norte con la calle de su mismo nombre; Mediodía con casa de Juan Marín Pérez; por Levante con el solar de Manuel Lucas, y Poniente con otro solar de José Alarcón; ocupando toda una superficie de cien metros cincuenta decímetros cuadrados, y estimando su valor real en ochocientas pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los licitadores, previniéndoles á éstos que los títulos de propiedad de los referidos bienes estarán de manifiesto en la escribanía del Actuario que refrenda para que puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en las mesas del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el diez por ciento del valor asignado á los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Murcia á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, Fulgencio Murcia.

Sección no oficial.**SECCIÓN RELIGIOSA**

Santo de hoy: San Saturnino y Santa Iluminada, vg.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchinas.

EXPECTACULOS**TEATRO DE ROMEA**

Función para hoy.—A las ocho y media, *Fuegos artificiales*.—A las nueve y cuarto, *Las Bodas de Oro*.—A las diez y cuarto, *La Leyenda del Monje*.—A las once, *Los Tíos*.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18 »
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27 »
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19 »
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	10 »
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25 »
BENIEL, por la de los consumos.	20 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27 »
COTILLAS, por la de los consumos.	24 »
LORQUÍ, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 50
LORQUÍ, por la de consumos á venta libre.	15 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15 »
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17 »
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	41 »
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14 »
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12 »

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.